

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Barranquilla,

20 SET. 2018



C.R.A.

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

GA

E-005818

Señor

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador del Departamento del Atlántico

Calle 40 No.45-46

Barranquilla - Atlántico

E.S.D.

Referencia: Auto No. 00001290 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

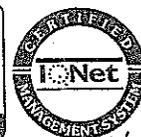
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Gerardo de la Cerda Contratista- Karem Arcón --Supervisora.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



0/13.9.18 11.7.1  
2.44  
3.6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 de 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales conferida por la Resolución No.00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de de 2009, y demás Normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

**ANTECEDENTES:**

Que el proyecto de rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo, se localiza en la zona rural del Municipio de Luruaco – Atlántico, en la margen derecha de la vía que se desprende de la Cordialidad con inicio en el punto conocido como (la puntica) y que conduce al Corregimiento de Hibacharo del Municipio de Piojó, pasando por el corregimiento de Palmar de Candelaria.

Que la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico, mediante radicado No.006900 del 1 de Diciembre de 2006 sobre las obras del proyecto de rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo, donde describe las siguientes obras a realizar:

1. Desmante y limpieza.
2. Corte y retiro de material.
3. Relleno de material seleccionado.
4. Concreto asfáltico.
5. Reparqueo.
6. Transporte de material granular.
7. Transporte de material asfáltico.
8. Bordillos de concreto.
9. Concreto de 300 psi.
10. Acero de refuerzo.
11. Concreto ciclópeo
12. Bajante en concreto.

*Japet*

*al.*

11.7.18  
P44  
L4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No.

00001290 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

Que para el adecuado manejo de las obras del proyecto de rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo, esta Corporación expidió la Resolución No.000007 del 19 de Enero de 2007, donde se hacen las siguientes anotaciones: Artículo primero: La Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo, lo cual deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

Disponer adecuadamente los escombros originados de la actividad.

Complementar en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las fichas ambientales, indicando la localización del campamento, la empresa encargada de recolectar los residuos domésticos, escombros y manejo de aceites y cantidad de árboles a talar.

Para el manejo de árboles a talar, se deberá solicitar un permiso de aprovechamiento forestal en el término de 15 días a partir de la ejecutoria del presente proveído,

Se hace necesario resaltar que dentro del expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.

Que esta Corporación expidió el Auto No. 00000321 de 2011, con el cual decide, primero: requerir a la gobernación de Departamento del Atlántico, ( Secretaria de Infraestructura) para que de manera inmediata a la expedición del presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

Complementar las fichas ambientales, indicando la localización del campamento, de la empresa encargada de recolectar los residuos domésticos, escombros y manejo de aceites y cantidad de árboles a talar.

Solicitar el permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que en el estudio realizado y el plan de manejo ambiental presentado a esta Corporacion, no se contempló la tala de árboles.

Presentar un cronograma de actividades del proyecto e implementación del PMA.

Dar cumplimiento a la resolución No. 0415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, para el manejo de aceites usados, específicamente los artículos 2, 5 y 6.

Tampoco se evidencia en el expediente el cumplimiento de estos requerimientos.

**DEL SEGUIMIENTO DEL CONTROL AMBIENTAL**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales adelantó por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental una visita técnica de seguimiento ambiental el día 24 de Abril de 2018, del cual se expide el Informe Técnico No. 000607 del 18 de Junio de 2018, donde se contempla lo siguiente:

Con el objeto de esta visita es realizar Seguimiento Ambiental, al PMA del proyecto de Rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo y verificar el cumplimiento de las obligaciones Ambientales impartidas mediante la Resolución No. 000007 del 19 de Enero de 2007, Auto No.00000321 de 2011 y Auto No.000759 de 2013.

Del Informe Técnico No.000607 del 18 de Junio de 2018, se puede extraer lo siguiente:

*basal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

**Observaciones de Campo:**

- Se evidencia la construcción de las obra en su totalidad
- No se encontró personal trabajando, debido a la culminación definitiva de las obras del proyecto.
- Se evidencia que la vía de acceso de vehículos y de personas que transitan por este sector, se encuentran en buen estado.
- Se pudo establecer que no existe alteraciones del medio Ambiente.

**Conclusiones:** el informe técnico No. 000607 del 18 de Junio de 2018, deja como conclusión:

1. que la Secretaria de Planeación del Departamento del Atlántico ejecutó el proyecto de Rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo – Atlántico, tal y como se fue proyectado en radicado 006900 del 1 de Diciembre de 2006 por el señor German Escaf Payares, en calidad de Secretario de Planeación Departamental.
2. Se evidencia la construcción de las obras en su totalidad.
3. Dentro del expediente 0727-384, no reposan evidencias del cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los lineamientos para la ejecución de las obras establecidos mediante la Resolución No.000007 del 19 de Enero de 2007, en el Auto 00000321 de 2011 y Auto No.000759 de 2013.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

**ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO 52. (Reglamentado por el artículo 8 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010): COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

*Copy*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
- 6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.**
7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt<sup>3</sup>/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

Del aprovechamiento forestal:

El aprovechamiento forestal se encuentra regulado en nuestro país a través del Régimen de Aprovechamiento Forestal, contenido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el cual determina como clases de aprovechamiento forestal: únicos, persistentes y domésticos.

El artículo 23 del Régimen de Aprovechamiento Forestal, determina el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización nombrada. La persona que pretenda realizar un aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; Especies, cantidad aproximada de lo que se pretende aprovechar y uso que se dará a los productos; y d) Mapa del área según la extensión del predio.

Para tramitar el permiso de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere que el interesado presente por lo menos:

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL  
ATLANTICO

- a. Solicitud formal. (Formulario que se encuentra en la página web de la correspondiente Corporación Autónoma Regional)
- b. Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c. Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario o tenedor o poseedor.
- d. Plan de aprovechamiento forestal.

**Resolución 472 de 2017.**

ART. 1º—**Objeto y ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

PAR. 1º—Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas, se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Programa de manejo ambiental de RCD (antes denominado programa de manejo ambiental de materiales y elementos en la Resolución 541 de 1994): Es el instrumento de gestión que contiene la información de la obra y de las actividades que se deben realizar para garantizar la gestión integral de los RCD generados.

**Residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros):** Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:
  - 1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
  - 1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
  - 1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
  - 1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de polietileno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso, entre otros.
2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:
  - 2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.
  - 2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.
  - 2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

**Reutilización de RCD:** Es la prolongación de la vida útil de los RCD recuperados que se utilizan nuevamente, sin que para ello se requiera un proceso de transformación.

**Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera):** Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final

*Suplet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL  
ATLANTICO

controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.

ART. 4º—**Actividades de la gestión integral de RCD.** Para efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.
3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

Resolución 415 de 1998, modificada parcialmente por la Resolución 1446 de 2005.

Artículo 2. Los aceites usados se podrán utilizar como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles en cualquier proporción, en hornos o calderas con una potencia térmica instalada igual o superior a 10 megavatios. Para calderas u hornos con una potencia térmica menor a 10 megavatios, el aceite usado se podrá utilizar siempre que sea mezclado con otros combustibles, en una proporción menor o igual al 5% en volumen de aceite usado.

Artículo 5. Todas las industrias, obras o actividades que pretendan utilizar en sus hornos o calderas, aceites de desecho como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles, requerirán permiso previo de emisión atmosférica o la modificación parcial del permiso vigente con que cuenten.

Artículo 6. Toda persona natural o jurídica que genere aceite usado o los maneje, estará obligado a conocer la destinación última que se le esté dando a los volúmenes generados o manejados del mismo, bien sea que los venda, los ceda, los reprocese o ejecute cualquier otra actividad con ellos, y deberá llevar un registro que deberá contener como mínimo la siguiente información: a) Proveedor del aceite usado; b) Origen del aceite usado; c) Volumen y proporción de aceite usado empleado en la mezcla, y d) Tipo de combustible que se ha mezclado con el aceite usado. Parágrafo. 1. La persona natural o jurídica que consuma los aceites de desecho como combustible en hornos y calderas, debe también llevar este registro. Los registros de los que trata el presente artículo, deben tenerse a disposición de las autoridades ambientales para la verificación respectiva, cuando éstas así lo requieran.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

**DEL ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

1. que la Secretaria de Planeación del Departamento del Atlántico ejecutó el proyecto de Rehabilitación de la vía Cordialidad – Palmar de Candelaria – Hibacharo – Atlántico, tal y como se fue proyectado en radicado 006900 del 1 de Diciembre de 2006 por el señor German Escaf Payares, en calidad de Secretario de Planeación Departamental.
2. Se evidencia la construcción de las obras en su totalidad, el tramo donde se ejecutaron las obras se encuentran en buen estado y no se evidencia afectaciones al medio ambiente

*Escaf*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

AUTO No. 00001290 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

3. Dentro del expediente 0727-384, no reposan evidencias del cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los lineamientos para la ejecución de las obras establecidos mediante la Resolución No.000007 del 19 de Enero de 2007, en el Auto 00000321 de 2011 y Auto No.000759 de 2013.

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo establecido en el informe técnico N° 000607 del 18 de Junio de 2018, esta Corporación:

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, identificado con el Nit. No. 890.102.006-1, representado legalmente por el Gobernador del Atlántico, señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, para que en un término de 45 días remita a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución No.000007 del 19 de Enero de 2007, en el Auto No.00000321 de 2011 y Auto No.000759 de 2013

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67, 68 y de la Ley 1437 de 2011.

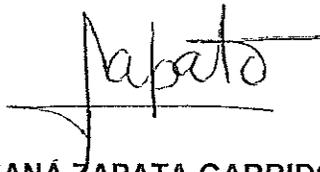
**TERCERO:** Hace parte integral del presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico No N° 000607 del 18 de Junio de 2018, expedida por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO:** contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, supervisara el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Acto Administrativo.

Dado en Barranquilla a los. 19 SET. 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**Subdirectora de Gestión Ambiental**

Proyecto: Gerardo de la Cerda Caro (Contratista).  
Revisó: Karen Arcón (Profesional Especializada).  
Expediente 0727-384